

# EL EJECUTIVO

8674

Y LAS

## CONSTITUCIONES

---

Editoriales de "EL Heraldó"



COCHABAMBA

Imprenta de "EL HERALDO"

59—Argentina y Comercio—59

1908.

101429

# Amparando la Institucionalidad

---

Hace pocos días que los periódicos de la localidad dieron noticia de la *sanidad* del señor Guachalla, después de un ataque ligero según el uno, y grave según el otro. En los mismos días, y como un comprobante de la *sanidad* del Presidente electo, se dió noticia de haber partido su familia á Europa [fechas 18 á 21 del corriente].

Estas noticias hacían esperar con tranquilidad llegue la fecha señalada por ley para la trasmisión del mando.

En medio de este ambiente sereno que debía marcar la renovación del poder, mediante el voto popular ya dado, se ha recibido por la autoridad departamental el siguiente telegrama:

*Señor Prefecto:*

«La Paz, horas 9 m. del 24 de julio.—Señor Prefecto—Cochabamba—Acaba de morir doctor Guachalla, después de prolongada enfermedad, en la que fué asistido por facultativos Muñoz, Sanjinés y Mariaca.—Sentimiento general por pérdida nacional—*Ismael Montes.*»

El Presidente electo sin oposición, porque no tuvo contrincante que represente opinión adversa, muere después de «larga enfermedad», según aviso oficial.

Este inesperado aviso no hace más que cambiar el personal elegido en mayo; tomado el primer puesto el señor Eufronio Viscarra, llamado por ley para reemplazarlo.

La ley fundamental, en el conjunto de sus disposiciones, tiene por base la renovación de los poderes en tiempo y fecha señalados por ella y es por esto que prohíbe la reelección en el personal del Ejecutivo.

Tan previsora es la ley que, para conseguir el fin que se persigue de no tener acé-



falos ni por un momento los puestos, confiere atribuciones excepcionales para elegir funcionarios interinos, y en los que dependen del voto directo del pueblo, establece una gerarquía de suplentes ya por orden numérico ya como resultado del número de sufragios obtenidos.

Afirmando el plan de gradación y firmeza institucional, nuestra Constitución dispone q' en un solo día se haga la elección del Presidente y de los dos vices, que en casos dados deben reemplazarlo, á fin de que no quede el puesto acéfalo por un solo momento.

Y siguiendo el examen del conjunto de disposiciones constitucionales, encontramos que las inmunidades que se conceden al representante, nacen desde el momento de su proclamación, no desde aquel en que jura el cargo. Desprendiéndose de esta premisa legal, que los elegidos para los altos puestos en el Ejecutivo, gozan de las preeminencias del cargo al que se les llama, desde el momento mismo en que la mayoría nacional le hace surgir depositando su voto.

Tócale al Congreso proceder explicando el conjunto del derecho constitucional patrio y proclamar Presidente de la República al elegido para primer vice: ésta es la hermenéutica correcta que debe guiar al Congreso.

Tenemos casos prácticos q' dan derecho á aplicar la Constitución, tomando en cuenta el conjunto, no interpretando disposiciones aisladas.

No hay un solo artículo en la carta que prevea la acefalía del poder, menos prorogue atribuciones que sobrepasen á la fecha del mandato.

Afirmar la institucionalidad del país es avanzar en la senda del progreso; la soberanía está entregada al personal elegido en mayo último; los tres forman un conjunto de fuerzas disponibles para comisión dada, están señalados en orden numérico para reemplazarse sucesivamente.

El Congreso al escutar votos no ejercita otro derecho que el atribuido á los juraados escrutadores que proclaman el resulta-

do, sin discutir la persona en cuyo favor se emite.

Tan previsora es la ley en las democracias como en los reinos; es por ello que expirante el Rey, el primer Ministro anoticia á la nación: «el Rey ha muerto, viva el Rey».

Salvar las instituciones es la misión de los que en la prensa sirven al país; únanse las voluntades para salvar la alternabilidad en el poder, la continuación del régimen legal, proclamando al segundo elegido, puesto que la Providencia ha dispuesto desaparezca el primero.

## EL EJECUTIVO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN.

### I

La influencia más moral que material del ejército que guiaba el genio de Caracas, el libertador Bolívar, afirmó la conquista de independencia, que fué disputada por nuestros mayores en sostenida lucha de quince años.

Los jefes que dirigían las huestes de guerrilleros, mostraron cordura y verdadero patriotismo, al someterse á un solo jefe, al aceptar que la organización de la nación que surgía del común esfuerzo, no se haga por los luchadores sino por los hombres de saber; es por ello que eligieron representantes que resuelvan del porvenir del Alto Perú al amparo del ejército que visitara el suelo patrio proclamando libertad.

Bolívar recibió de los representantes reunidos la comisión de redactar la Constitución que debía regir en el pueblo que se creaba al amparo de su nombre ilustre ya, por haber conseguido cimentar la independencia de cuatro Repúblicas.

La Constitución del año 26, obra de Bolívar, fué aceptada por la Constituyente de ese año.

Al dar estas notas sobre el derecho constitucional patrio sólo vamos á tener en cuenta el capítulo referente al Poder Ejecutivo,



á fin de que el lector pueda concordar entre las diversas constituciones que se han dado y deducir la verdadera doctrina constitucional de Bolivia.

Nuestra primera Carta, creación de un hombre que en el ardor de la lucha por la emancipación sufrió las sinsabores de revueltas locales, las aspiraciones de caudillos militares, quiere salvar el orden y la estabilidad, haciendo del jefe del ejecutivo un funcionario inamovible, vitalicio, sin que por ello deje de exigir condiciones de nacimiento en el pueblo que gobierna y gran preparación en lo que respecta á administración.

El vicepresidente indicado por el Presidente, debía tener las mismas condiciones de competencia y como responsable de sus actos debía presidir el gabinete.

Esta Constitución duró tanto cuanto la cordura de los pueblos, que para amparar ambiciones de jefes militares, de tribunos de plaza, encontró en lo vitalicio del cargo pretexto sobrado para el motín de abril (1828), fecha de imperecedero recuerdo, porque ella marca el surgir de los pronunciamientos de cuartel, el imperio de los pretorianos que consideran la magistratura suprema último escalón del escalafón militar.

Resumen: Constitución de 1,826, Presidente vitalicio, Vice, sucesor inmediato con responsabilidad.

La Constitución del 31, dada bajo la sugestión del jefe del ejecutivo, que buscaba en la ley el amparo á su sueño de reconstruir el imperio del Perú, aceptó la reelección indefinida del Presidente, sin dejar de someterlo al imperio de la ley, durante el período presidencial y hasta un año después. El vicepresidente elegido el mismo día que el Presidente, lo sucede en casos de muerte, ausencia con responsabilidad análoga en los casos previstos.

La reforma que se hizo á esta Constitución en 1,834 declara que la responsabilidad del Presidente sólo es exigible por traición á la patria, usurpación de las atribuciones

de los otros poderes, y retención del *mando* por más del *tiempo legal* (4 años).

La elección directa es la fuente del poder; el derecho de elección concedido al Congreso sólo se refiere al caso de no tener ninguno de los candidatos dos terceras partes de los sufragios de las parroquias.

En la Constitución dictada por el Congreso de 1,839, se desconoce el derecho á ser reelegido, y no acepta vicepresidentes, debiendo en caso de vacancia, dentro de los dos primeros años, tomar el puesto el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados ó el de la Corte Suprema, reemplazándose en orden sucesivo; esto sólo para convocar á elecciones, q' sucediendo la vacancia en los dos últimos años, el puesto se toma hasta completar el período.

Esta Constitución da el período de 4 años con fecha fija, que debe contarse de agosto 15, ordenando que el cesante debe dejar su puesto el día fijo sino al electo por estar ausente, al presidente del Senado. De no hacerlo el Presidente cesante será *declarado traidor á la patria* y fuera de la ley.

Esta Constitución más liberal que las anteriores, aumentó las prerrogativas del legislativo, y al restringir las del ejecutivo abrió responsabilidad al mandatario que no entregase el mando el 15 de agosto á su sucesor elegido.

El espíritu de revuelta, el predominio del militarismo, han hecho de las constituciones votadas, estatutos transitorios, modificando á voluntad del Ejecutivo.

He aquí porque á una Carta liberal y de garantías, sucedía una ordenanza militar tanto más restrictiva en dar derechos al pueblo, cuanto mayores eran los concedidos al jefe militar que gobernaba.

La Constitución del 43 prorrogó el período presidencial á ocho años, dióle más derechos hasta el de disolver el congreso, no reconoce el puesto de vicepresidente y no satisfecho coe este largo período el vencedor de Ingavi, consiguió se declare que podía ser reelecto.



Esta ordenanza militar cayó al ímpetu de las revueltas de cuartel y fué reemplazada por otra (1851) que sin modificar el fondo de la anterior, sólo mermó el tiempo de duración del gobierno á cinco años. El caso de falta temporal debía ser reemplazado por el Consejo de Ministros y siendo ella definitiva, por muerte, inhabilidad ó renuncia debía llamarse á elecciones; esta Constitución si fué promulgada no fué puesta en práctica hasta días antes de dejar el mando el General Belzu, para cuyo gobierno se dictó esta Carta.

La Constitución votada en 1861 fué sin término de comparación la más liberal de las votadas hasta esa fecha: restringió el período legal á sólo *tres años* y prohibió la reelección. Como no se reconoce en esa Carta el puesto de vicepresidente, en los casos previstos de ausencia definitiva ó muerte, el reemplazante señalado es el Presidente del Consejo de Estado, corporación creada como cuerpo consultivo con atribuciones propias, sin jurisdicción reconocida; la comisión encomendada á su Presidente de presidir el gobierno se limita al tiempo preciso para llamar á elecciones de nuevo mandatario.

La falta de estabilidad de todas las constituciones examinadas, hace que no se pueda fijar un derecho constitucional completo, pero en cambio todas ellas aceptan como origen del gobierno el voto directo del pueblo y las más la existencia de un Vicepresidente que reemplaza al titular en todos los casos de falta; ninguna crea el derecho de prorrogar poderes, y no falta una que pena la prórroga tomada como delito de traición á la patria.

La Constitución de 1871 es la matriz de las que después se han dictado y su examen más detallado se impone por tanto, para fijar el derecho constitucional patrio, y como las disposiciones de nuestra Carta están tomadas de la Constitución de N. A., su hermeneútica nace de ella. Seguiremos el examen con mayor espacio, á fin de que la opi-

nión pública se oriente en la situación creada por la falta del Presidente electo.

(29 de julio de 1,908).

## II

La Constitución votada por el Congreso del 68 no introdujo modificación sustancial en las atribuciones del Ejecutivo, menos en la manera de elegirlo: fué escrita para que con ella gobierne Melgarejo, y quedó promulgada sin aplicación.

En la que se dictó en 1,871 se mantiene el voto directo, el período de cuatro años y se prohíbe la reelección; el Presidente del Consejo de Estado reemplaza al Presidente constitucional hasta completar el período cuando esta falta es definitiva.

En las Constituciones anteriores, el derecho á completar el período no lo tenía el consejero presidente y desempeñaba el cargo mientras se elegía otro jefe. La innovación constitucional apuntada dió origen á porfiado debate cuando fué llamado el Dr. Frías á suplir al Coronel Morales el 72, y opinando Frías personalmente que la suplencia no podía ser sino transitoria, puesto que su elección de diputado no emanaba del voto nacional del distrito que lo eligió, aceptó el cargo declarando que convocaría á elecciones; un otro motivo disculpó la infracción constitucional que Frías cometió y la asamblea amparó: referíase él á que en el momento en que dejaba de existir el Presidente Morales no estaba organizado el Consejo de Estado y que su elección, veinticuatro horas después, no le daba derecho de suceder al extinto hasta completar el período legal.

Este escrúpulo impidió que la Constitución del 71 (Art. 70) entre en pleno vigor y se afirme la insticionalidad del país. Frías no pudo conseguir que su opinión personal triunfe en la asamblea del 74, que mantuvo lo dispuesto por la Constitución; pero aceptó al elegido con trasgresión de la ley, fun-



dándose tal vez en la posterioridad con q' fue organizado el Consejo de Estado.

La asamblea del 74 fijó definitivamente el derecho de sucesión al mandatario fallido ó inhábil para todo el resto del período por el designado por ley, llámese Vicepresidente ó Presidente del Consejo de Estado.

El 76 fué rasgada esta Carta por un soldado que buscaba en el poder un medio de satisfacer su sed de goces; en 1878 se dictó otra Constitución que habría sido una verdadera conquista del progreso institucional, si Daza la hubiese cumplido; pero ella quedó escrita, como quedaron todas las Cartas dictadas bajo los gobiernos de soldados educados en un cuartel, y que creían que era igual gobernar una nación ó mandar un cuerpo de ejército.

Necesario ha sido para el país una violenta sacudida, un desastre doloroso, para entrar en el período verdadero del imperio de la ley.

La guerra que decretó Chile, si ha desmembrado la patria y reduciéndola á una situación difícil, encerrada en el continente sin salida franca al mar, en cambio nos ha dado cordura bastante para comprender que el progreso sólo se consigue respetando la ley, manteniendo el imperio de ella, sin ver en medios, acallando los sentimientos de partido, las aspiraciones personales.

La Convención del 80, reunida en momentos de dura prueba, cuando las huestes invasoras ensobrecidas por un triunfo, amenazaban destruir la nacionalidad, los reunidos por el soberano pueblo en gran consejo, declararon que para salvar la patria, si se necesitaban soldados, se imponía con más urgencia el imperio de la ley que dá derechos y exige deberes. Los padres de la patria antes que aprestar soldados se preocuparon en dar una Carta que muestre al mundo un país constituido y que marchaba al sacrificio por defender sus leyes, por mantener la soberanía reconocida.

La Constitución del 80, que es la que nos rige, la que se mantiene por más de un cuarto de siglo, sin modificaciones sustanciales, merece un estudio más detenido, porque de ella se desprenden nuestros derechos, nacen los deberes de gobernantes y gobernados.

En el resumen anterior ó sea índice de las Constituciones (que desde 1826 se han dictado), sólo en lo referente á organización y atribuciones del Poder Ejecutivo, hemos tenido por norma los estudios hechos por el Sr. Sanjinés y los de los señores Arosemena, Carranza y otros en lo que hace á la Constitución; que por lo que atañe á las notas históricas, tenemos á la vista todas las referentes á Bolivia de autores nacionales y no pocos de extranjeros.

La Constitución que nos rige merece un análisis más detenido, un estudio de derecho constitucional patrio basado en el conjunto, no concretado á las disposiciones parciales.

Nos proponemos llevar á término esta labor completándola con la comparación de las disposiciones análogas en otras naciones.

La misión de la prensa, se cumple dando pauta para que los hombres que se dedican á servir al país, estudien y complementen con su saber las notas del periodista escritas al correr de la pluma y en tiempo estrecho.

Despréndese de las anteriores notas que nuestro régimen de gobierno ha surgido siempre del voto directo del pueblo; que el indirecto sólo lo hemos tenido cuando la división en el sufragio ha sido tal que no ha podido manifestar opinión nacional dando mayoría absoluta sobre el número total de ciudadanos (1884), y además, que constitucionalmente no hemos ejercitado ese derecho y que las elecciones hechas por Congreso, sólo han sido efectuadas una vez que las revueltas han derogado la Constitución, como en el caso del Coronel Pando.

Despréndese, además, que todas las Constituciones que reconocen un vicepresidente, ordenan que su elección se haga conjunta-



mente con la del Presidente, á fin de que pueda reemplazarlo en caso dado; que la mayoría de ellas impone al reemplazante la obligación de completar el período del reemplazado; que las Cartas que dan derecho á reelección son las menos y siempre dictadas en los gobiernos creados por motines de cuartel; que la prórroga del período constitucional no es aceptada por ninguna de ellas y más bien penada como atentado de *traición á la patria*. (Julio 30).

### III

La Constitución promulgada por la Convención del 80, no discrepa ni en la numeración de sus artículos en el capítulo del Ejecutivo de la de 1,878; el plan, la redacción, fueron conservados sin más modificación que la de crear un segundo vicepresidente y sin otra función que la de quedar en espera de la inhabilidad ó ausencia del primero.

Aunque la creación de este funcionario es muy censurada, creemos que la Convención tuvo en mira el fin que persigue la Carta, de tener siempre en disponibilidad funcionario que reemplace la ausencia del Jefe del Ejecutivo, á fin de que en ningún caso quede el puesto acéfalo; por esta remarcable previsión es que al crearse el segundo vice, no se quitó el derecho concedido á los presidentes del Senado y la Cámara de Diputados, de reemplazar la falta del Presidente en tercer y cuarto lugar, respectivamente.

Este considerable número de suplentes para un período de cuatro años, sobrepasa toda previsión; pero comprueba q' en la mente de los legisladores, dominaba la idea de evitar la frecuencia de elecciones y tener siempre un funcionario disponible para suplir al que faltare.

He aquí la característica de la Constitución del 80, cuyo imperio sigue al través de la revolución que ensangrentó la patria en 1,898, de esa revolución que será la vergüenza eterna del país, por haber en ella ejecutá-

tose actos propios sólo de los caníbales, hasta imponer un régimen que mostró á la raza autóctona imperando por su ferocidad sobre el país.

Dos Convenciones al amparar con su voto la Carta fundamental del 78, crearon el derecho constitucional patrio, manteniendo al través de situaciones bien difíciles los principios proclamados en la Constitución de 1,878, principios y disposiciones tomados por el autor que los cordinó y concordó, teniendo por base la Constitución de N. A. votada en 1,787, y enmendada en 1,804.

Quien parangone ambas Constituciones, podrá ver á simple lectura que las disposiciones de la nuestra no tienen más diferencia en el capítulo referente al Ejecutivo, que la forma electoral, la de compromisarios en la primera y la directa en la segunda; pudiendo estudiarse por tanto en el Derecho Constitucional de la República del Norte, que tiene en su amparo duración de más de un siglo, el derecho Constitucional patrio.

Cuando en 1,893, se daba cuenta del sitio decretado el año anterior, escuchamos al distinguido hombre público y comprobado estadista doctor Antonio Quijarro, la repetida declaración de que al redactar los artículos de la Carta de 1,878, que era la que regía por haberla aceptado sin modificación sustancial, sin añadir á su conjunto más que un artículo de detal, tuvo á la vista la Constitución de N. A. con las modificaciones hechas en la Argentina, y es por ello que al interpretar sus artículos se guiaba de las viejas doctrinas yanquis.

Y aunque no hubiésemos tenido ocasión de escuchar las declaraciones anotadas, la sola lectura de ambos códigos comprueba lo afirmado.

Las familias al asociarse, al formar ese conjunto que por su número adquiere el derecho de ser denominado pueblo, persiguen un fin: gozar de garantías, equilibrar las ventajas de los más fuertes, amparando á los débi-



les con la fuerza de la ley que nace del pacto de unión; la ley nace, pues, del acuerdo; la ley ampara los derechos del que no puede defenderlos é impone deberes á quien se basta por sí solo para conquistar esos derechos.

Y como nace del acuerdo la necesidad de un poder que ejecute lo acordado, surge el ejecutor, que en las democracias es constituido por la voluntad popular manifiesta en la elección. El ejercicio de este derecho, es la comprobación de la soberanía del conjunto, que la delega por tiempo dado á personalidad señalada, que no por la elección adquiere el conjunto de los derechos del soberano.

En nuestra Carta, esta delegación se hace por el tiempo de cuatro años y el sobrepase de la época fijada, significaría concesión de facultades extraordinarias no señaladas por ley, concesión que haría caer á quien la inicie bajo la sanción del artículo 30 de la Carta fundamental.

La ley constitucional previsorá hasta en casos poco probables, preve la falta, por causas sobrevinientes, de los tres funcionarios llamados á sucederse en orden numérico con derechos iguales que nacen de la elección que los inviste. Teme que el Presidente y vices 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> estén en la imposibilidad de ocupar el alto puesto de Magistrado Supremo en el decurso de los cuatro años del período legal y para no dejar el cargo acéfalo por un solo momento, declara que pueden despachar como jefes del Ejecutivo, el Presidente electo del Senado y el de la Cámara de Diputados, al hacerlo amplía la norma constitucional que confiere el alto cargo de mandatario á los elegidos por el voto nacional autorizando que pueda ocupar el puesto un Senador ó un Diputado elegido sólo por el departamento ó distrito que representa.

Esta disposición que puede calificarse de contradictoria, al encargar el gobierno nacional al representante de un solo distrito, com prueba aun más el plan de nuestra Constitución, que crea un derecho por mantener la unidad del régimen legal.

Despréndese de la disposición imperativa que prohíbe la reelección del Presidente y Vice en sus cargos respectivos antes de pasar un período legal (cuatro años), otra conclusión muy lógica: la de negarse prórroga de poderes á estos altos funcionarios. Si el pueblo soberano no puede reelegirlos en el cargo que desempeñan, por mucho que en él hayan comprobado competencia, fácil es deducir que sobrepasando á la Carta, no se puede declarar que se impone mantenerlos en el puesto por tiempo no señalado por ley, que destruiría la periodicidad del mandato.

En el engranaje de las disposiciones de la Carta que hacen un conjunto indivisible, se encuentra otra disposición que refuerza la doctrina constitucional, y es la de que la elección del Presidente y de sus dos probables suplentes se hace *conjuntamente* en un *solo día* y en una *sola papetela*, á fin de que el pueblo que elige al primero, sea el mismo que señale al que pueda sin menoscabo sucederle. La elección de Presidente y Vices, la hace por tanto el mismo partido, la misma mayoría. La elección en días distintos, en papetelas diversas, traería falta de acuerdo entre el principal, y los que son designados para suplirlo manteniendo sus mismos propósitos políticos, el mismo plan de administración.

Los partidos de doctrina, los que buscan en el gobierno al ejecutor de esa doctrina, no pueden, no deben sustentar opinión contraria; los que no se agrupan con el propósito de servir al país sino sus intereses personales, son los que pueden proclamar el principio de la mutación frecuente del poder central, con elecciones á voluntad, porque éstos no buscan instituciones estables, espían los momentos áljidos para medrar; son los revolucionarios de siempre, los especuladores en río revuelto.

Pero éstos no deben existir en el país, no existen en la situación creada por el doloroso fin del mandatario electo. Está la Na-



ción de pie velando por las instituciones y proclamando al sucesor designado por 30,000 ciudadanos conforme á la Constitución. (Julio 31).

#### IV.

«Bolivia libre é independiente, constituida en república unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática *representativa*».

He aquí la sencilla definición de la forma de gobierno que rige hermanada con el reconocimiento de la soberanía de la que emana: "libre independiente" un pueblo, que reconoce instituciones que se las dá, que se gobierna por personeros que elige. Y como para gobernarse necesita reglas y quien aplique estas reglas divide su conjunto administrativo, creando poderes que se *controlen*, con atribuciones propias, pero parangonadas, emanadas de un conjunto de leyes que las define y distingue sin provocar colisiones, señalando sus derechos, imponiéndole deberes; ésta es la Constitución de un pueblo que se declara libre y acepta la forma democrática de gobierno.

Del examen que hemos hecho de las distintas Constituciones que el pueblo se ha dado, en ejercicio de la soberanía inmanente que tiene, se desprende que en todas ellas ha declarado que los dos primeros poderes del Estado nacen del *voto directo* del pueblo y que sólo acepta como excepción y complemento el voto indirecto, haciendo que los representantes encargados de *escrutar*, elijan entre los *mas favorecidos por el voto popular*, cuando este voto no sea representación de la voluntad de la mayoría del conjunto de electores. Todas las Constituciones desde la del 31, hacen del poder legislativo *escrutador*, *computador* de la voluntad nacional, ninguna elector.

Comprobada la doctrina mantenida por ocho Constituciones sucesivas que han establecido la elección directa por el pueblo como origen de los poderes Legislativo y Ejecutivo, queda sentada que la doctrina consti-

tucional que tiene el país desde 1831 hasta la fecha, es la de delegación de poderes, median te el voto popular.

Del mismo examen se desprende que todas las Constituciones votadas, sin presión de fuerza, sin imposición militar, prohíben la *reelección* del mandatario que cesa en sus funciones; que las dos que aceptaron el derecho de reelegir (1831—1843), fueron dictadas bajo la presión del ejército vencedor en las fronteras, hasta triunfante en Lima, amparador de la soberanía en Ingavi. Fué el brillo de las armas el que deslumbró á los legisladores del 31 y 43, hasta hacerles ver útil la reelección. Olvidaron los representantes en esos Congresos que el cargo de Presidente es un mandato que se impone al más idóneo, no al soldado más valeroso; olvidaron que el Presidente es un alto Magistrado, con tantos deberes, que los pocos derechos que se le conceden no compensan con las responsabilidades que pesan sobre él, tanto de inmediato como en las páginas de la historia.

La experiencia, la enseñanza de la práctica, ha hecho ver que el puesto de mandato es cargo que pesa sobre el ciudadano más conspicuo y que sólo los ambiciosos vulgares, los que ven en el poder un medio de goces los unos, un medio de llenar su concupiscencia de mando, su sed de medro de riqueza, los otros, aspiran al puesto sin conocer su falta de aptitudes, su falta de preparación para ejercer el cargo de Magistrado.

Pasaron los tiempos en los que el Jefe Supremo se educaba en un cuartel, en los que la ordenanza militar reemplazaba á la Constitución; es por ello que los convencionales del 80, que veían amenazado el suelo patrio por las huestes vencedoras en las playas del Pacífico, eligieron por mandatario á un soldado letrado y colocaron á su lado á dos magistrados, ordenando que el Presidente elegido no podía ser reelecto en el período inmediato. [Artículo transitorio 1º y 76 de la Carta].



Es por ello que al examinar la Constitución del 80 decíamos: "La guerra que decretó Chile si ha desmembrado la patria, en cambio nos ha dado cordura para comprender que el progreso sólo surge de la ley mantenida en toda situación, de la firmeza de las instituciones, del respeto á la Carta fundamental".

En 1880 se fijó la institución legal, fué esa Convención célebre por su saber y labor, con entereza de ánimo para arrostrar la situación creada, la que decretó el régimen legal, promulgando la Constitución del 78; fecha de imperecedero recuerdo debe ser la del 80 para todo boliviano, pues, que en ella se afirmó la Constitución que nos rige sin haberse desmembrado, por la nefanda revolución del 98, que plegue al Cielo sea la última página de la historia de revueltas, muestra última de ambiciones de aspirantes sin honradez, de logrereros en política, que por conseguir el poder han marcado con sangre la historia de la humanidad y arriado la bandera nacional no ante el enemigo vencedor, sino ante el mercader comprador.....

La Constitución del 80 es el lábaro republicano de la patria, rodeándolo se amparan las instituciones, encubriéndose con él se dá vida á la democracia: el gobierno del pueblo y para el pueblo.

En el conjunto de sus disposiciones se declara, que «La soberanía reside esencialmente en la nación; es inalienable é imprescriptible, y su ejercicio está delegado á los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial»..... (37) que: «Toda fuerza armada, ó reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo comete delito de sedición. (Art. 38) que: «Ni el Congreso ni ninguna asociación puede conceder al poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle supremacías»... «Los diputados que promuevan, fomenten ó ejecuten estos actos son de hecho indignos de la confianza nacional». (Art. 30) que «Son nu-

« los los actos de los que usurpan funciones  
« que no les *competen*, así como los actos de  
« los que ejerzan jurisdicción ó potestad que  
« no emana de la ley» (Art. 23).

Las disposiciones trascritas son fragmentos tomados de las primeras seis secciones de la Constitución, afirman la soberanía popular y establecen responsabilidades y penalidad para los que pretenden trasgredirlas, declarando nulo todo acto de quien no tiene jurisdicción nacida de la ley, penando como delito de sedición, hasta declarándolo indigno de la confianza nacional, al que desempeñando cargo público falte á las prescripciones de la Carta y atente contra la soberanía. (Agosto 4).

#### V.

La voluntad popular manifiesta en el movimiento de La Paz (noviembre 28) y en la revolución del ejército en compañía (Nov. 27) separó de la administración al General Daza en 1879.

La nación que veía comprometida la situación en la guerra por los desaciertos del caudillo Daza, se apresuró á elegir representantes que unidos de poderes amplios, podían constituir el país. El pueblo sin miras partidistas, sin divisiones, eligió como personeros suyos á lo más granado de su intelectualidad. Es por ello que la Convención del 80 fué y es considerada como la primera reunión de los prohombres del país; verdadera representación de un pueblo soberano.

Entre los acuerdos tomados por la Convención, se destaca la elección del General Campero como Presidente de la República y la de los doctores Arce y Salinas como vices (mayo 31—80) dictando un estatuto provisional de gobierno.

La Constitución de 1878 fué promulgada recién el 16 de octubre de 1880, habiéndose proclamado el Presidente el 31 de mayo.

En la Constitución aceptada, existe la siguiente disposición: «Art. 76.—El período constitucional del Presidente de la república durará *cuatro años* sin poder ser *reelecto* sino pasado un período». La fijación



del período de cuatro años, imponía al Presidente Campero la dejación del mando en mayo de 1884, y si se tomaba en cuenta la fecha en que se promulgó la Constitución, el gobierno Campero finalizaba su período el 16 de octubre de 1884, modificando la tradición constitucional que sin discrepancia tenía fijado el mes de agosto como el destinado á la transmisión por conmemorar la proclamación de la independencia. Las ocho Constituciones examinadas y aun la de 1826, señalan el 6 de agosto como el gran día de la patria, día en que el mandatario elegido debía jurar mantener la independencia de Bolivia, respetar las leyes haciéndolas cumplir sin ampliar sus disposiciones.

Para no modificar esta tradición, para no derogar la prescripción legal que señala la fecha de la gran efeméride nacional y que las solemnidades decretadas para ese día, perpetúen que el pueblo le recuerde la proclamación de su independencia, dictó los artículos transitorios que han sido conservados en la promulgación de la Carta en 1899.

Anote el lector la última parte del artículo que copiamos y deduzca si al proclamar el principio de alternabilidad pudo consentir en la prórroga de poderes para gobernar.

Artículo 1º de los transitorios:

«El período constitucional del Presidente  
« y vicepresidentes nombrados por la actual  
« Convención, (1880) durará hasta el seis de  
« agosto de 1884; quedando eliminada en la  
« elección de ese año, para esas magistratu-  
« ras, la candidatura del actual presidente y  
« la del vicepresidente ó vicepresidentes que  
« llegaren á ejercer dicho cargo, *hacia fin*  
« *de realizar en toda su amplitud el*  
« *principio de alternabilidad*. (1)

(1) Al pie de este artículo transitorio están las firmas de N. Aguirre, J. R. Gutiérrez, D. Vázquez, B. Boeto, J. Anaya, E. Fernández, C. M. Omesti, V. Ascarrunz, E. Bayá, F. Aranibar, D. Calvimonte, S. Alonso, F. Guachalla, J. F. Velarde, J. S. Machicado, J. M. Gutiérrez, J. Sanjinés, J. D. Berríos, G. Pa-

Despréndese del artículo anterior que la *alternabilidad* es la base de nuestro derecho constitucional, que para salvar el principio los convencionales del 80, fijaron fecha precisa en la que debía dejar el cargo el General Campero.

Al complementar el artículo 77 de la Carta, los convencionales del 80 excluyeron de nuestro derecho constitucional la franquicia de prorrogar poderes y sostuvieron el período legal.

Complementando la doctrina de alternabilidad, la asamblea del 84, en la imposibilidad material de hacer la proclamación del nuevo Presidente en la fecha señalada por el artículo transitorio, dió una *resolución* (no ley) con fecha 6 de agosto, en la que se autorizaba al Presidente Campero á continuar en el puesto hasta que el Congreso dé la ley de investidura del nuevo mandatario. Comprendiendo el gobierno que esta resolución de comisión no le volvía todas las facultades que según la Constitución tiene el Ejecutivo, no dictó decreto alguno de trascendencia en los días que transcurrieron al 2 de septiembre, fecha en la que fué proclamado Presidente el Sr. Pacheco, mediante elección congresal, porque en la elección directa no obtuvo la mayoría absoluta requerida por ley.

Esta *practica* constitucional quedó implantada como tal, sin necesitarse ya resolución de congreso para ampliar días de gobierno al Presidente cesante, días que han sido consideradas no como prórroga de poderes, puesto que ninguno de los presidentes que sobrepasó de la fecha del 6 ha tomado resoluciones de trascendencia durante la tolerancia.

---

checo, M. Loaiza. Estos y otros próceres cuyos nombres omitimos por no cansar al lector, firmaron la Carta del 80.

Los que siguen, pertenecieron á esa convención y no aparecen sus firmas al pie de ella por estar fuera de Cámara en el día de la promulgación: M. Baptista, A. Arce, B. Salinas, J. Oblitas, J. M. Santiváñez, M. Ta-



Los cuatro años de período constitucional, se han computado siempre á agosto, días más ó menos.

Campero elegido en mayo 31 de 1,880, de jó el poder en septiembre 2 de 1,884, sobrepasando al 6 de agosto en virtud de la resolución congresal.—Pacheco entregó el mando el 13 de agosto de 1,888.—Arce el 10 de agosto de 1,892.—Baptista el 19 de agosto de 1,896.—Alonso no pudo mantener la institucionalidad del país, fué derrocado por una revolución el 10 de abril de 1,899.—Pando, que tomó por asalto el poder, fué proclamado por la Convención de 1,899 presidente constitucional, el 24 de octubre del mismo año y entregó el mando al designado por su voluntad el 14 de agosto de 1,904.—Este largo período tiene su explicación, la constitución fué rota y como la concupiscencia de mando fué el origen de la revolución, se quiso saciar al caudillo dándole como no corrido el primer año.

El coronel Montes está obligado á entregar el mando en agosto 14, con tanta más razón cuanto que el escrutinio será muy fácil: no ha habido candidato de oposición y el cómputo de votos apenas requiere horas.

La asamblea no puede deliberar sobre lo dispuesto por la CARTA, el período de cuatro años está llenado. No hay en la CARTA un solo artículo que confiera al legislador, derecho para anular la elección de mayo, que es la manifestación de la voluntad del pueblo soberano, que al inscribir los tres nombres en una sola papeleta ha contemplado que elige en el 2<sup>o</sup>. y 3<sup>o</sup>. de la lista á los que en caso dado debían suplir al primero.

El acto electoral es el ejercicio de la soberanía; el escrutinio, el cómputo de votos, sólo es la comprobación del act<sup>o</sup> consumado.

La CARTA, al declarar en su artículo 47 que el representante goza de inmunidades desde el día de su elección sin que se le

borga, E. Villazón, J. A. Aramayo, A. Moreno, I. Caballero.

pueda acusar y perseguir» pone de manifiesto la doctrina constitucional, de que no es la investidura la que da las prerrogativas sino el sufragio, la manifestación de la voluntad popular.

En el país tenemos casos prácticos: nombrado Presidente el general Santa Cruz, fué investido de las insignias del poder su Vice el general Velasco, por estar ausente el electo.

En 1,880, la convención investió del mando al Dr. Arce mientras la ausencia del general Campero.

La prórroga que se diera al Exmo. Montes en el caso presente, saldría de la Constitución, impondría la dictadura decretada por el legislativo, presionado por el Ejecutivo, y llegaría el caso de imponer la sanción del artículo 30 de la CARTA.

Que dice:

«Artículo 30. Ni el congreso ni ninguna asociación ni reunión popular puede *conceder al poder ejecutivo* facultades extraordinarias, ni la *suma del poder público*, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos queden á merced del gobierno ni de persona alguna».

Los diputados que promuevan, fomenten ó ejecuten estos actos son *de hecho indignos de la confianza nacional.* [Agosto 4].

## VI

El estudio de nuestro derecho Constitucional, nos autoriza á concluir que la correcta interpretación del Artículo 77 de la Carta, es de que estando prohibido el sobrepasar el período presidencial de cuatro años, el reemplazante del presidente electo señor Guachalla, que ha dejado de existir antes de ser investido del mando, es el designado por la voluntad popular en la elección de mayo último, Dr. Eufronio Viscarra.

Porque si tal no hubiese sido la mente del legislador, no habría impuesto como condición de una correcta elección el que se haga en una sola vez la votación tanto para Presidente como para los Vices, que tienen derecho á reemplazarlo en casos de falta temporal ó definitiva.



Porque si la desaparición del electo, puede traer como consecuencia la nulidad de la elección de sus suplentes, esta elección es inconstitucional; habría bastado que la Carta, ordenase se elija Presidente cuantas veces éste falte, pudiendo llamar á esta elección sea el consejo de gabinete, sea un funcionario especial señalado en algunas Constituciones con la denominación de Designado, que en casos de falta de Vice toma el puesto á solo el objeto de convocar á elecciones.

Las leyes no se dictan para que pueda desaparecer su imperio junto con la persona; no son finitas como la naturaleza humana que se destruye; son notadas para que imperen sin limitación de tiempo.

La nulidad de una elección hecha al sufragio de la Constitución, no está prevista en la Carta; el derecho adquirido por el suplente, no puede destruirse por la muerte, del señalado á ser suplido.

Para complementar este estudio hecho en el limitado tiempo q' dá disponible la faena del diario; vamos á extraer de las Constituciones americanas lo pertinente al asunto, para comprobar que la doctrina que sustentamos es de todos los pueblos en los que impera el sistema democrático de gobierno.

La Constitución de Estados Unidos, dispone que el escrutinio y cómputo de votos se haga para Presidente por la Cámara de Diputados y para Vice por el Senado, y que en caso de no reunir mayoría sobre el total de electores, las cámaras elegirán entre los que tengan mayor número de votos, los Diputados al Presidente y los Senadores al Vice. «Si la Cámara de Representantes cuando viniere á caer en ella el derecho de elegir Presidente, no lo eligiere antes del día 4 del inmediato mes de marzo, hará el Vicepresidente las veces del Presidente, como cuando el Presidente muere ó por cualquier causa Constitucional se inhabilita» (Art. XII).

Nuestra Constitución, como todas las de la América latina, surge de la de EE. UU.; todas ellas han tomado el derecho Constitucional yanqui como base, fuente, y origen de su organización democrática.

El Vice no sólo suple al Presidente electo, sino al por elegir y esta disposición es de previsión por que puede que los Diputados por su número no entren en acuerdo pronto en elegir al Presidente para el día fijado para la trasmisión del poder y como los Senadores, por su número reducido, es posible que elijan más pronto al Vicepresidente, éste

entra á ocupar el puesto el 4.º de marzo, hasta que la elección se efectúe, es suplente el Vice en todo caso antes ó después de la elección, definitiva ó transitoria.

En el caso concreto nuestro, sino hay disposición expresa, si está negado el derecho de reelección, si la prórroga no es aceptable, se impone buscar en la fuente primitiva la manera de remediar la falta; tanto mas clara es la situación, cuanto que el principio de alternabilidad es la aspiración declarada en nuestra Carta.

En el Perú se eligen dos Vicepresidentes, con derechos y deberes análogos á los de Bolivia.

En los siguientes estados es uno solo el Vicepresidente. Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Honduras, El Salvador, México.

No se eligen Vicepresidentes en los siguientes estados, siendo reemplazada la falta por el presidente del Senado, uno de los Ministros de Estado ó el designado «para este objeto por el Congreso»: en el Uruguay, Chile, Venezuela, Guatemala, Haití, Nicaragua, y Costa Rica. Todas estas Repúblicas sólo dan derecho al suplente, á desempeñar el cargo, mientras los colegios electorales elijan otro Presidente; el principio del que se desprende esta suplencia interina, es universal. Los Ministros, Senadores y Designados no son elegidos para gobernar como suplentes por el voto nacional; las atribuciones que les da la ley son por ello transitorias, á objeto limitado de convocar á elecciones. Por que siendo el voto nacional la fuente del gobierno, no pueden adquirir el derecho de suplir como los Vicepresidentes mientras dura la falta, porque estos son designados con atribución especial y los otros nó.

No hay una sola Constitución que dé derecho al Legislativo, ni aun al *pueblo reunido* á prorrogar poderes al Presidente fuera del término legal de su mandato, que en Haití es de 7 años, en la Argentina, Colombia y Guatemala es de 6 años, en Chile de 5 años y en los demás de 4 años.

La reelección sólo es reconocida de derecho en las Cartas de México, Guatemala y Santo Domingo.

La Constitución de los E. U. de América, omite declarar la reelección, pero en la práctica la ha aceptado, á pesar de que Washington sostuvo que la reelección no era democrática, puesto que se prestaba al fraude y la imposición, convirtiendo la República en Reino. El actual Presidente M. Reevelevt, sos-



tiene igual opinión y se ha negado á aceptar su candidatura.

Las demás Repùblicas no aceptan la reelección sino después de períodos pasados uno á dos; y algunas más.

Despréndese de lo anotado, que el derecho constitucional americano, *no acepta la prórroga de poderes*, porque ella destruye el principio de alterabilidad, que aun las Cartas que aceptan la reelección imponen que ella se haga con las solemnidades de una elección, por voto especial manifiesto en las urnas.

La prórroga que pudiera conceder el Congreso, saldría de la norma general en cualquier país organizado; porque de prorrogar poderes á declarar que el favorecido es un dictador que manda sin ley, no hay más diferencia que la no apreciable de que el dictador es tal porque lo declara, y el Presidente con poderes prorrogados es un dictador hipócrita, encubierto con la ley que la ha rasgado o consentido sea rasgada por los que se titulan representantes del pueblo.

No hay una sola Constitución que dé á los representantes derecho á resolver sobre abdicación de soberanía, renuncia de prerrogativas, que darían facultades no emanadas de ley. Rota la Constitución, el imperio del absolutismo surgiría de pleno derecho.

Tócale al Congreso que debe deliberar en el período legislativo que comienza el día de mañana, fijar la institucionalidad del país, afirmar el imperio de la Constitución proclamando al elegido por el voto popular, para reemplazar al que ha dejado de existir.

Tócale al Exmo. Montes, gastar sus influencias personales, hasta conseguir se cumpla la ley primordial, por q' si de tal manera no procede, la sanción nacional,

el juicio de la historia caerán sobre él. Por honor, por decoro, correspóndele resignar el mando en el término legal, aun cuando el legislativo quisiera imponerle una prórroga de poder anulando el voto popular; la dignidad personal del Magistrado no debe aceptar imposición que sale fuera de la ley.

Por sana que fuera la intención del Exmo. Montes al aceptar un nuevo sacrificio con prórroga de mando, por noble que fueran los propósitos que hiciera al resignarse á continuar en el puesto, acatando la imposición del Legislativo, el juicio nacional le sería adverso, vería en el voto Congressional la sugestión del ejecutivo, se explicaría la aceptación por concupis-

cencia de mando y hasta por aspiración de lucro.

Si el juicio adverso al Presidente es manifiesto desde ya, el referente al Congreso tampoco se oculta.

Tildado está el Legislativo de sumiso al Ejecutivo; la concesión de prórroga no autoriza la por ley, afirmaría la opinión.

La prórroga de poderes, concedida al mandatario sobrepasando los cuatro años que le señala la ley, completaría el desprestigio, no solo de los poderes, sino del país todo.

No pueden, no deben, los poderes del Estado, rasgar el Código fundamental interrumpiendo el orden regular de la renovación de los poderes, proclamando la revolución desde el alto puesto de Magistrado ó Representante.

(Agosto 5 de 1,908).

*Fernando Quiroga S.*

NOTA:— Por atender la insinuación de los lectores de nuestro diario hemos compaginado los artículos que se han publicado en los últimos días.

La estrechez de tiempo hace que no los háyamos revisado; se publican tales como fueron escritos para el diario, en el espacio limititado que dá la fama periodística.

## La cuestión del día

(COLABORACIÓN)

La sensible muerte del señor Guachalla ha suscitado la cuestión de si una exacta inteligencia de la Carta impone la convocatoria á nuevas elecciones para nombrar al Presidente de la República, ó si el Vice-presidente res



pectivo debe entrar á ejercer el cargo por todo el período constitucional próximo.

Dícese que la prensa de La Paz ha complicado el problema, opinando que se prorrogue el período del actual Jefe del Ejecutivo, hasta que la nueva elección designe al que deba reemplazarlo.

Esta solución es á primera vista inconstitucional en lo absoluto. Por más esfuerzos de dialéctica que se hicieran, imposible sería destruir las perentorias disposiciones de nuestro Código fundamental que prohíben la reelección á ningún título del Presidente que ha concluido su mandato, y establecen que ese mandato caduca fatal é irremisiblemente á los 4 años del nombramiento; aparte de que no hay disposición alguna en la que el Congreso pudiera radicar la atribución que se pretende darle de prorogar el período presidencial. En este orden el sofisma que encierran tales doctrinas es tan visible, que no merece ser tomado como punto de una discusión seria; y mejor obrarían quienes apelan á ese recurso, si proclamaran francamente esa situación como acto de fuerza, sin pretender cubrirla con el ropaje de las leyes; así por lo menos la infracción legal no llevaría el repugnante antifaz de la hipocresía y su influencia no alcanzaría á corromper el criterio público, que entre todas las corrupciones es la más temible. Mientras que si para cada situación de los partidos y para cada aspiración del momento buscamos á macha martillo en nuestros códigos un principio legal que las proteja, acabaremos al fin por hacer de la Constitución una cosa así como aquel mono de maese Pedro en Don Quijote, cuyos pronósticos se amoldaban siempre á los deseos de sus clientes.

La única proposición que, por nueva, antes que por dudosa, merece ser estudiada es la relativa á si el Vice-presidente es, en el período que comienza el 6 el Jefe del Poder Ejecutivo, ó si no lo es.

La prescripción constitucional no abre campo á la menor observación, en el caso de ocurrir, después de comenzado el período, la incompatibilidad definitiva del Presidente; en-

tonces el Vice-presidente ejerce el mando hasta terminar el período; porque es para eso cabalmente que se le elige y que aún se eligen dos; y no se convoca á nuevas elecciones.

En este sentido si el señor Guachalla se hubiera ceñido la banda el 6 del que rige á horas 2 p. m. y á hs. 4 p. m. de ese propio día hubiera muerto ya no había cuestión: el señor Viscarra entraba á ejercer el cargo y nadie podía pedir nuevas elecciones. ¿Y por qué en el caso actual de haber desaparecido el señor Guachalla ocho días antes de ceñirse la banda, no ha de ocurrir lo mismo? Los doctores de la letra menuda responden que no puede obrarse así porque la Constitución previene que el Vice-presidente será llamado á desempeñar las funciones de Presidente cuando éste falta «*en el intermedio*» del período, por renuncia inhabilidad ó muerte: *intermedio* implica la idea de principio y fin y lo que aún no ha tenido principio no puede tener medio. De donde deducen que no es aplicable al caso actual el art. 77 de la Carta por cuanto el señor Guachalla no ha faltado en el «*intermedio*» del período, sino antes de comenzado el período.

Vamos por partes:

Cuatro son los casos, según la ley en que el Vice asume el mando: renuncia, inhabilidad, muerte ó campaña militar del Presidente.

La primera y tercera hipótesis significan reemplazo definitivo; en la tercera puede haber la suplencia temporal como que ha cabido hace poco en la Argentina donde por enfermedad del Sr. Quintana, asumió el cargo Figueroa Alcorta y ha cabido en Bolivia, cuando el señor Baptista, por enfermedad también, fué reemplazado por el señor Alonso, durante uno ó dos meses:

Es entendido que la palabra «*intermedio*» rige entonces tanto en tratándose del reemplazo temporal como en tratándose del definitivo; de donde se sigue que sí el Vice no puede ejercer el Poder Ejecutivo con carácter definitivo sino cuando la falta del Presidente sea



posterior á su investidura, tampoco puede ejercerlo con carácter transitorio, sin el previo precedente de que la inhabilidad temporal ha ya sobrevenido después de la posesión del cargo.

Ajustaríamos sin embargo, á que en la hipótesis de una suplencia temporal, á nadie se le habfa ocurrido negar el derecho del Vice á posesionarse del mando. Imagínese que el señor Guachalla, en el momento de su proclamación hubiera estado todavía ausente en Europa. De seguro que mientras llegase á qué, el señor Viscarra habríase investido sin discusión del cargo.

Y tanto es así, que tenemos un precedente de incontestable autoridad.

La célebre convención del 80, nombró el 31 de mayo de ese año Presidente constitucional al General Narciso Campero, y Vices á los señores Aniceto Arce y Belisario Salinas, bajo la vigencia del mismo art. constitucional que hoy nos rige. A la sazón el General Campero se encontraba en Tacna y no pudo recibir la investidura.

No obstante lo cual, el 10. de junio el Vice-presidente señor Arce, recibió de manos de la Asamblea la medalla y la banda, sin observación alguna y ejerció el poder hasta el 20 del propio mes, en que arribó el General y fué recién investido.

Quiere decir que la sabia Asamblea no pensó nunca en que la Constitución que habfa dado, prescribfa que el Vice sólo tenía opción á ejercer el poder ejecutivo, cuando el Presidente faltase *después* de posesionado del palacio.

Y á riesgo de redundancia, repetimos que el caso no por ser de reemplazo transitorio es menos decisivo; porque la ley no hace distinción alguna en este orden, entre la hipótesis de inhabilidad temporal ó definitiva del Presidente.

Postergando aún el análisis directo del caso, para otro artículo, traigamos á cuento una analogía, que apoya la conclusión que sostenemos.

En nuestro régimen institucional todos los

cargos de elección popular: legisladores, municipales y Ejecutivo se hallan constituidos por un personal de propietarios y suplentes, de suerte que cuando falten los primeros sean inmediatamente reemplazados por los segundos sin necesidad de recurrir á nuevas elecciones.

Ahora bien, práctica constante ha sido y es la de que toda vez que no desempeña sus funciones un diputado, senador ó municipal propietario, concorra en su lugar el suplente, el cual adquiere el carácter de propietario, desde el momento en que la ausencia, falta, inhabilidad &c. del titular es definitiva; y esto sin que se haya jamás imaginado la distinción

de que dicha falta sea posterior y no anterior á la posesión del cargo.

Fresco está el caso del diputado don Fabio Mariscal que murió antes de ingresar á la Cámara la cual se redujo llamar al suplente señor Montaña y declararlo Diputado propietario por Cochabamba. Igual cosa ocurrió con el doctor Plácido Oroasco. En ninguna de estas situaciones se convocó á elecciones nuevas. Si se trata de municipales esta práctica es de cada día y jamás ha sido observada ni por el más alquitarado legalista.

Hechos son estos que manifiestan la evidencia de que en los cargos de elección popular, aun de aquellos en que el suplente representa á la minoría, el ingreso de éste al ejercicio de las respectivas funciones, no depende nunca de que el propietario haya sido previamente investido de ellas como se piensa hoy en tratándose de los Vice-presidentes de la República, cuyo mandato encarna la voluntad de las mayorías.

*Rafael Urquidí*

Cochabamba, agosto 2 de 1908.

